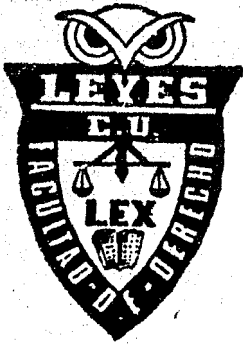


2ej 939



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS
BILATERALES Y LA RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRA-
VENTA SOBRE MUEBLES.

T E S I S

Que para optar al Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

GERARDO HUGO ROJAS BASSO

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO .

Al formular mi trabajo escrito sobre el tema del in cumplimiento de las obligaciones en los contratos bilaterales y la rescisión del contrato de compraventa sobre bienes muebles, he que rido dejar constancia de mi inquietud sobre los diferentes ángulos de una reglamentación contradictoria, que puede traer aparejada no sólo la desigualdad entre los contratantes, sino para complementar las deficiencias reglamentarias en materia contractual y evitar el abuso desmedido de quienes poseen una preponderancia económica o a nímica al celebrar un contrato. Con este trabajo pretendo expresar además, mi criterio sobre los efectos de la rescisión del contrato de compraventa sobre muebles. Dejo constancia también de mi agradecimiento al Maestro Dr. Raúl Ortíz Urquidí, que bajo su doc ta dirección elaboré este trabajo.

CAPITULO PRIMERO .

ELEMENTOS DEL CONTRATO.

- 1.- El Contrato.
- 2.- El Consentimiento.
- 3.- El Contrato entre Ausentes.
 - a) Sistema de Declaración.
 - b) Sistema de Expedición.
 - c) Sistema de Recepción.
 - d) Sistema de Información.
- 4.- Contratos por Telegrama y Raciograma y por Teléfono.
- 5.- Contratos de Adhesión.
- 6.- Conflictos de las Voluntades en su Interpretación.
 - a) Teoría de la Voluntad Interna o de la Autonomía de la Voluntad.
 - b) Teoría de la Voluntad o de la Voluntad Declarada
 - c) Teoría de George Ripert.
 - d) El Código Civil vigente.
- 7.- Noción del Objeto.
 - a) Condiciones Relativas al Objeto.
 - b) Prestación de Hechos.

- 1 -

EL CONTRATO

DEFINICION.- El artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, define el convenio diciendo que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones".

Este concepto genérico implica dos conceptos específicos: El contrato y el convenio en sentido estricto.

En el artículo 1793 del mismo Código Civil, se determina que "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos, toman el nombre de contrato".

Consecuente con lo anterior, el convenio en sentido estricto viene a ser el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El concepto de contrato definido en el Código Civil implica necesariamente la participación de dos o más personas o voluntades propiamente dicho, ya que como elemento de definición el acto jurídico contrato requiere necesariamente del concurso de dos o más voluntades para crear esa relación jurídica, pudiendo también participar--

plurilateralmente en número mayor de voluntades, creando la denominada pluralidad activa o pluralidad pasiva.

Al señalar el Código Civil la participación de dos o más personas, implica que los contratantes puedan ser personas físicas o personas morales. En el caso de las personas morales, la voluntad se expresará por el representante legítimo de acuerdo a los propios estatutos de la persona moral, como lo dispone el artículo 27 del propio Código Civil en vigor.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

En los artículos 1835 al 1838 del Código Civil se señala la división de los contratos en la forma siguiente:

Unilateral, bilateral, oneroso, gratuito, conmutativo y aleatorio.

La anterior división de los contratos, doctrinalmente corresponde a un carácter técnico de clasificación.

Desde otros puntos de vista hay estos otros tipos de contratos:

- a) Por su formación, los contratos podrán ser consensuales, formales, solemnes y reales.
- b) Por las obligaciones de las partes en el contrato, podrán ser bilaterales o unilaterales.
- c) En relación con la valoración patrimonial de la naturaleza de las obligaciones, éstos podrán--

ser onerosos o gratuitos.

- d) En relación con el conocimiento de las utilidades o pérdidas en la celebración del contrato, serán commutativos o aleatorios.
- e) En su perfección, podrán ser consensuales o reales.
- f) En cuanto a su vigencia, los contratos pueden ser principales o accesorios.
- g) En cuanto a la formación y validez, los contratos son consensuales, formales y solemnes.
- h) En su temporalidad, los contratos serán instantáneos o de tracto - sucesivo. (1)

(1) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Pag. 131 a 138.

ELEMENTOS DEL CONTRATO.

El contrato tiene elementos de existencia y elementos de definición; en los elementos de existencia se encuentra el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato; dentro de los requisitos de validez se encuentran la capacidad legal de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, que el objeto motivo o fin determinante de la voluntad sea lícito y la forma que se requiera para el Contrato específico.

El Código Civil vigente, en el artículo 1794 señala: "Para la existencia del Contrato se requiere:

1) Consentimiento;

2) Objeto que puede ser materia del Contrato".

El artículo 1795 señala : "El Contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito:

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

El Código Civil vigente, para el Distrito Federal, en el artículo 1794 transcrito, enuncia los requisitos de existencia señalando específicamente el consentimiento y el objeto y en el artículo 1795, en forma enunciativa señala en cuatro fracciones las posibilidades de invalidar el contrato, no enunciando directamente los requisitos de validez, sino los casos por los que puede ser invalidado el contrato; en esta consideración, resulta irrelevante que en el primer artículo citado enuncie específicamente los requisitos de existencia y en el segundo precepto le-

gal, enuncie los casos en que pueda ser invalidado, por lo que simplemente es necesario enunciar la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, que el objeto el motivo o el fin sean lícitos, y que se de la forma que específicamente establece la ley.

NOCION DE CONSENTIMIENTO.

"El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades manifestado en forma exterior, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

"El consentimiento se forma por el concurso de voluntades que debe manifestarse en forma exterior, este consentimiento, podrá ser tácito o expreso :

Consentimiento Expreso.- Consiste en el que se manifiesta a través del lenguaje hablado o el lenguaje escrito o a través de signos inequívocos que no dejen lugar a dudas sobre su aceptación". (2)

"Consentimiento Tácito.- Es la manifestación indirecta de la voluntad a través de la ejecución de hechos que reflejan la manifestación tácita de la aceptación del Contrato" (idem, página 211).

Silencio.- Por regla general, el silencio en el Derecho sustantivo, no produce efecto de Derecho, para la formación del consentimiento, ni para rechazar ni para aceptar la celebración del Contrato.

En las disposiciones generales de el Contrato de Mandato, el artículo 2547, establece la excepción del silencio en relación con los efectos de Derecho que pueda producir, al señalar lo siguiente:

(2) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, página 210, Editorial Porrúa. 1962.

"2547.-el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes"

En forma específica, el Código Civil vigente, establece la excepción del silencio, para que produzca efectos de aceptación, decretando como presupuesto que las personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, al no rechazar el mandato que se les confiere, dentro de los tres días siguientes, se considera aceptado, y consecuentemente existir dicho Contrato de Mandato, todas las obligaciones del mandatario en relación con el mandante y los terceros, producen plena eficacia; de aquí, que resulte importante la excepción a la regla general -- que sobre el silencio reglamenta nuestro Código, por la relación directa con la profesión de Licenciado en Derecho.

En relación al consentimiento, surgen diversos temas que se relacionan sobre los momentos en que el Contrato nace cuando el Contrato -- se celebra entre ausentes, por telegrama y radiograma, en los Contratos -- llamados de Adhesión, y en los casos del Contrato Consigo Mismo, entre -- los principales temas que se refieren a esta etapa.

CONTRATO ENTRE AUSENTES.

El Contrato Entre Ausentes, es aquel en que los contratantes -- no se encuentran físicamente presentes en el momento de practicarse la -- deliberación, y ésta se lleva a cabo mediante la oferta por escrito y la discusión doctrinal consisten determinar cuándo concursan las voluntades para que se de el consentimiento.

Existen cuatro teorías que tratan de explicar el momento en que el consentimiento queda formado, y que son :

"a) Sistema de la Declaración.- Esta teoría, señala que el Contrato quedará formado en el momento en que se manifiesta la aceptación en cualquier forma; de acuerdo con esta teoría, en este momento - el consentimiento quedaría formado, y el Contrato existiría.

b) Sistema de la Expedición.- Esta teoría señala que el -- consentimiento queda formado, desde el momento en que la aceptación se dirige al oferente, señalando el ejemplo típico de poner dentro de las oficinas del correo o de un buzón, el documento en el que se manifiesta la aceptación de la oferta.

c) Sistema de la Recepción.- Esta teoría, señala que el -- consentimiento quedará formado desde el momento en que el documento en el que consta la aceptación, se encuentra en el domicilio legal del oferente.

d) Sistema de la Información.- El consentimiento se forma para los sostenedores de esta teoría, en el momento en que el oferente se entera de que su oferta ha sido aceptada (Demolombe, Faudry, Lacantinerie et Barde, Colin et Capitant, aceptan el Sistema de la Declaración. Demogue sostiene la teoría de la Expedición. Laurent y Marcel Planiol aceptan el Sistema de la Información". (3)

El Código Civil vigente, adopta la teoría de la Recepción, en la reglamentación del artículo 1807, que señala: "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes".

El término de la oferta, se regula en los artículos 1804, -- 1805 y 1806 del Código Civil vigente, resultando interesante, el caso de la oferta sin fijación de plazo, al decretar el artículo 1806, que el oferente quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

(3) Op. Cit. pág. 147, Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa- 1962.

En este caso, la Ley indica las reglas que el juzgador deberá aplicar, cuando la oferta se haya hecho sin fijación del plazo.

CONTRATOS POR TELEGRAMA Y RADIOGRAMA
Y POR TELEFONO.

El contrato por teléfono, se considera como contrato entre -- presentes; en el caso del contrato cuya propuesta y aceptación con anterioridad se había estipulado por escrito esta manera de contratar; lo mismo sucede con los telegramas o radiogramas, si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los -- signos convencionales establecidos.

Este criterio está sustentado en el Código Civil vigente en -- el artículo 1811, haciendo hincapié en que al señalar dicho precepto -- que los originales de las respectivas documentales, contengan las firmas de los contratantes o los signos convencionales, esta apreciación, -- viene a ser sólo un medio de prueba, ya que lo importante en la formación del consentimiento, consiste en manifestar su aceptación, y la existencia de que contengan las firmas, es factible que corresponda más a -- un requisito de validez que a la esencia del consentimiento, pues en análisis de el artículo 1803 del propio Código Civil vigente, se señala que el consentimiento puede ser expreso o tácito, y si se acredita que la aceptación fué expuesta por el beneficiario de la oferta, el consentimiento quedará formado, aunque la firma de los contratantes no aparezca en dichas documentales.

CONFLICTOS DE LAS VOLUNTADES EN SU INTERPRETACION.

Es probable que al declararse la voluntad en un Contrato, no corresponda ésta a la intención o a la voluntad interna, y una vez que el Contrato ha nacido, sea necesario interpretar la verdadera esencia de las obligaciones pactadas.

Al existir la necesidad de interpretar las cláusulas de un Contrato, por el conflicto entre la voluntad interna y la voluntad declarada, existen dos teorías doctrinales para tratar de encontrar el verdadero sentido que le han querido dar las partes a las obligaciones pactadas; dos teorías principalmente son las que pretenden señalar las reglas de la interpretación y que son las siguientes :

"1.- Teoría de la Voluntad Interna o de la Autonomía de la Voluntad.- Esta teoría señala, que para interpretar el contenido de las obligaciones y de los derechos pactados contractualmente, consiste en determinar la común intención de las partes en una actitud inductiva para encontrar la verdadera intención de lo que quisieron obligarse las partes contratantes.

"2.- Teoría de la Declaración de la Voluntad o de la Voluntad Declarada.- Esta teoría sostiene que la interpretación del Contrato deberá hacerse sobre la declaración exterior manifestada por los contratantes, ya que ésta implica la existencia de una voluntad y de darle sus efectos a través de una declaración objetiva consiste, en interpretar debidamente las manifestaciones externas que contiene el cuerpo de el Contrato". (4)

(4) Derecho Civil, Parte general, Ludwig Enneccerus, Editorial Bosch, - 1935.

TEORIA DE GEORGE RIPERT. (5)

George Ripert manifiesta:

"La voluntad interna y la voluntad declarada forman un todo indisoluble, por una parte, una declaración de voluntad no puede producir ningún efecto de Derecho si no corresponde a una voluntad real; habría una contradicción en los términos; por otra parte, la voluntad interna no adquiere valor jurídico más que a condición de exteriorizarse. Se trata no de sacrificar la una o la otra, sino de determinar su importancia respectiva y la cuestión está en saber en el fondo si la declaración de voluntad debe ser considerada como la traducción infalible de la voluntad interna, o si, por lo contrario, no suministra simplemente el medio de descubrir la voluntad real, de tal suerte que haya manera, llegado el caso, de rectificar los errores y de reparar las imperfecciones que se hayan registrado".

EL Código Civil vigente, reglamenta la interpretación de los contratos en los artículos 1851 al 1857.

En principio, la regla de interpretación deberá hacerse en base a la voluntad declarada, interpretando el contenido de las cláusulas unas con otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Acepta también, la interpretación apoyada en la voluntad interna, introduciendo además en auxilio de la interpretación el uso o la costumbre del país, como lo señala el artículo 1856, pero además, introduce un elemento diverso a los sostenedores de la teoría de la Voluntad Interna, o de la Voluntad Declarada, al señalar, que cuando resulte imposible aclarar las dudas por las reglas de interpretación de ambas teorías, deberá tomarse como base el carácter patrimonial de las prestaciones, y en

(5) En su Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial La Ley, página 105.

caso de que el Contrato sea gratuito, la interpretación se resolverá en favor de la menor transmisión de los derechos e intereses, y si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

En caso de que el Contrato no pueda interpretarse ni por el sentido gramatical de las cláusulas, ni por la voluntad e intención de los contratantes, éste deberá declararse nulo.

Con el artículo 1857, el Código Civil vigente, para el Distrito Federal, se aparta de las dos tesis doctrinales expuestas al interpretar los Contratos, sancionando con nulidad el Contrato que resulte de imposible interpretación.

El Código Civil Italiano en las Reglas de la Interpretación del Contrato, acepta en principio la teoría de la voluntad interna, en su artículo 1362, y el de la voluntad declarada en el artículo 1363, agregando, una regla expresa de que el Contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe. Artículo 1366. Estableciendo como regla general para la imposibilidad de interpretar el Contrato con base en la voluntad interna y la voluntad declarada, lo siguiente : Artículo 1371.

"Cuando a pesar de la aplicación de las normas contenidas en este capítulo, el Contrato continúe siendo obscuro, deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese a título gratuito, y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes si fuese a título oneroso, (6)

Analizando las teorías de interpretación de la voluntad en los Contratos, el Código Civil vigente, introduce en el artículo 1857, un elemento diverso adoptado por otras legislaciones, que es la anulación del Contrato cuando éste resulte de imposible interpretación. En el caso del Código Civil Italiano el señalamiento específico en el Capítulo de

(6) Código Civil Italiano, marzo de 1942, Traducción 1971, Editorial Europamérica.

la Interpretación de los contratos, de que el Contrato se interprete de acuerdo con la buena fe, es un hecho relevante, aunque en nuestro sistema, existe un principio parecido en el artículo 1796, al señalar que los contratantes se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley. En interpretación de este artículo, es factible considerar que de acuerdo con el Código Civil vigente, el Contrato también debe interpretarse conforme a la buena fe, tomando como base la regla de este precepto legal, independientemente de que dicho precepto no se encuentre específicamente en las Reglas de Interpretación específicas del Código Civil vigente, a que he hecho mención.

NOCION DE OBJETO.

Ambrosio Colín y H. Capitán, sostienen lo que debe entenderse por Objeto al señalar: "Todo Contrato tiene por objeto una cosa que --- una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o no hacer". En esta definición existe una cierta confusión. Hablando con propiedad, un Contrato no tiene objeto. En efecto, el contrato es un acto jurídico que produce el efecto de crear obligaciones, ya a cargo de las dos partes, ya a cargo de una de ellas. Son estas obligaciones las que tienen un objeto, el cual puede consistir, ya en una cosa material, ya en un hecho, ya en una abstención. Por lo tanto, sólo de un modo elíptico se puede hablar del objeto del contrato. Dicho esto, salta a la vista que en los Contratos sinalagmáticos hay tantos objetos como obligaciones; en los --- Contratos Unilaterales, por el contrario, no hay más que un objeto. En realidad, el objeto del contrato es la prestación o las prestaciones impuestas por dicho contrato.

El contrato puede referirse a una prestación cualquiera. En -- efecto, estamos aquí en una materia gobernada por la libre voluntad de -- las partes. Estas pueden celebrar toda clase de Contratos, con tal de que estos Contratos no violen ni el orden público ni las buenas costum --

bres. Con esta sola reserva la libertad de los contratantes es absoluta.

Georges Ripert y Jean Boulanger, sostienen en relación con el objeto lo siguiente :

"Si nos atenemos a los datos del análisis jurídico, un Contrato no tiene objeto; tiene efectos y esos efectos consisten en la producción de obligaciones; son esas obligaciones las que tienen un Objeto".

"Sin embargo, se habla corrientemente del Objeto del Contrato y el Código mismo sigue esa práctica, hay detrás de esa confusión aparente una observación exacta. El objeto del Contrato designa la prestación a propósito de la cual se produce el acuerdo de voluntades y en torno a la cual se ordena la economía del Contrato. Cuando el Contrato ha sido concluido, ella se convierte en el Objeto de una obligación; se trata por lo tanto, siempre del objeto de una prestación; pero esa prestación es el elemento a falta del cual las partes no hubiesen pensado en formar el Contrato; a ellas se refieren las otras obligaciones que el Contrato pueda crear; y absorbe en cierto modo la utilidad económica del Contrato.. En este sentido; tiene fundamento decir que ella es el objeto del Contrato. En el caso de venta de un inmueble, por ejemplo, la --- transferencia de la propiedad del inmueble constituye según la fórmula del artículo 1108, la materia del compromiso."

"El Objeto de una obligación es lo que debe el deudor. Toda obligación tiene por Objeto un hecho que una persona pueda exigir de otra".

"El hecho que constituye el Objeto de una Obligación puede -

ser positivo o negativo. En el primer caso, toma el nombre de prestación y en el segundo el de abstención".

De las opiniones anteriormente transcritas, se desprende que - el objeto técnicamente, se refiere a las obligaciones contractuales, pero por cuestión de carácter práctico, como lo señalan concretamente dichos - Juristas, el Objeto se estudia a propósito de los Contratos.

No existe duda alguna, que el Objeto de la obligación se considera a la vez como el Objeto indirecto o mediato de el Contrato, por lo que es aceptable señalar, que el Objeto puede ser directo o indirecto; -- en el primer caso, sería la creación en sí de la obligación, y en el segundo la prestación positiva o negativa.

El Código Civil vigente, en su Artículo 1794, en la Fracción segunda, señala: "Para la existencia del Contrato se requiere....Segundo.- Objeto que pueda ser materia del Contrato.....". En el artículo 1824 se señala: "Son objeto de los Contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

De la transcripción de estos dos preceptos, el Objeto del Contrato viene a ser el Objeto indirecto como elemento de definición o de existencia.

CONDICIONES RELATIVAS AL OBJETO

El Objeto requiere de determinados presupuestos o condiciones, en lo siguiente:

- a) Determinado;
- b) Posible;
- c) Lícito;

d) Estar en el comercio.

En relación a la cosa que el obligado debe dar, el artículo --- 2011 del Código Civil vigente, al señalar las obligaciones de dar, reglamenta lo siguiente: "La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; y
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Cuando el Objeto implique la prestación de cosa, ésta deberá -- existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su -- especie y estar en el comercio.

La condición de que el Objeto exista en la naturaleza, implica su existencia física, y de ninguna manera su existencia hipotética.

El señalar que la cosa esté en el comercio, éstas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley, el Código Civil vigente, en su Artículo 749, reglamenta ambos casos en que el Objeto queda fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley, señalando en el primer caso los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente, y en el segundo caso los que la ley declare.

PRESTACION DE HECHOS.

En relación a las condiciones de la prestación de hecho, el artículo 1827, señala: " El hecho positivo o negativo, objeto del Contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito".

Art. 1828.- "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Art. 1830.- "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

De los anteriores textos transcritos, el hecho imposible y el hecho ilícito, se determinan por el citado artículo 1828 y 1830.

CAPITULO II.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

- 1.- La Capacidad.
- 2.- Vicios del consentimiento.
 - a) El error.
 - b) Dolo
 - c) Mala Fé.
 - d) Intimidación o violencia.
- 3.- Objeto, motivo o fin determinante de la voluntad lícitos.
 - a) Teoría de Domat.
 - b) Teoría de Ambrosio Colín y H. Capitant.
 - c) Teoría de Marcel Planiol.
- 4.- La Forma.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

El código Civil vigente, al enunciar las causas para invalidar el Contrato, determina cuatro presupuestos de validez;

- a) Capacidad legal de las partes.
- b) Ausencia de vicios del consentimiento.
- c) Licitud en el Objeto motivo o fin determinante de la voluntad.
- d) Manifestar el consentimiento en la forma que la ley establece.

Capacidad.

Ambrosio Colín y H. Capitant, señalan :

"...no basta que el acto jurídico haya sido querido. No es -- válido más que si se ha ejecutado por persona no solamente dotada de voluntad, sino que además tenga la capacidad requerida para realizar el acto en cuestión."

"La capacidad jurídica puede definirse : La aptitud para requerir derechos y ejercitarlos. Esta definición muestra que hay dos grados en la capacidad: primero, la capacidad de disfrute o aptitud para ser titular de derechos civiles; la capacidad de ejercicio o poder para utilizar los y transmitirlos a terceros."

"I.- Incapacidades de disfrute.- La capacidad de disfrute o

(9) Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus, 1941, página 177 y siguientes.

goce puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz de hacerlo valer por sí mismo. En estos términos, hay personas que aunque tengan el goce de derechos civiles no tienen su ejercicio. Son las que propiamente hablando, se llaman incapaces. En la moderna Legislación Francesa, la capacidad de goce pertenece en principio a todos los individuos. Toda persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, estado, y aún su nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles. Y es que un hombre no puede vivir sin tomar parte en el comercio jurídico, y por consiguiente, sin ser titular de derechos civiles. Quitar a un individuo el goce de derechos civiles, sería borrarlo del número de las personas, colocarlo en la situación del esclavo del Mundo Antiguo".

"Las incapacidades de disfrute son pues, excepcionales, y además especiales siempre, es decir que no conciernen más que a uno o varios derechos determinados. No puede concebirse una persona que se halle privado de todos los derechos civiles".

- a) Que tenga el discernimiento necesario, es decir que sea apto para entender el alcance de sus actos.
- b) Que no esté declarada incapaz por la Ley".

"La incapacidad de ejercicio proviene de dos causas diferentes: Natural o Legal".

"La incapacidad natural afecta a las personas que no comprenden lo que hacen: los niños, antes de llegar al uso de la razón, los alienados mientras dure la enfermedad, los idiotas. Las personas que se encuentran en alguno de estos casos no pueden tomar

parte en el comercio jurídico. Tienen una incapacidad de ejercicio general de derechos".

"La incapacidad legal resulta de las causas siguientes : La Minoría de Edad, Estado de Mujer Casada, Interdicción de los locos y de los Condenados a Penas Criminales, Nombramiento de un Consejo Judicial por Debilidad Mental o Prodigalidad".

"Las incapacidades de ejercicio varía de extensión: unas son generales como la del menor de edad; otras se limitan a ciertos actos como la del menor emancipado y la -- del individuo asistido por un Consejo Judicial".

"En todos estos casos, las incapacidades no existen más que en cuanto así lo declara la Ley."

"En otros términos, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción. Toda persona puede ejercitar sus Derechos Civiles a menos que la Ley la haya colocado expresamente en el número de los incapaces...."

Del anterior criterio transcrito, se concluye que la capacidad puede ser de goce o puede ser de ejercicio; la capacidad de goce es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitarlos.

Contrario a la tesis sustentada por los Juristas Ambrosio Colín y H. Capitant, al señalar que un hombre no puede vivir sin tomar parte en el comercio jurídico sin ser titular de derechos civiles, para señalar, la imposibilidad de la incapacidad de goce, es explicable en suposición doctrinal en cuanto a las circunstancias de época y lugar de dichos Juristas, para nuestra Legislación históricamente es válida la existencia y -----

reconocimiento de las incapacidades de goce reconocidas por el Derecho Positivo Mexicano.

En esta consecuencia, existen dos tipos de nulidad derivada por la incapacidad de las partes:

- a) Nulidad de tipo absoluto derivada de la incapacidad de goce.
- b) Nulidad de tipo relativo derivada en los casos de incapacidad de goce o incapacidad de ejercicio.

Existen casos específicos de incapacidad de goce, que producen la nulidad de tipo absoluto, como son las incapacidades de la fracción I, II, III, IV, V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dichos actos en violación a estas disposiciones constitucionales no pueden ser susceptibles de convalidarse en ninguna forma, por derivarse esta incapacidad de una norma de orden público, consecuentemente, no obstante que el artículo 2228 del Código Civil vigente, establece que la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo, esto implica que sólo se refiere a la incapacidad susceptible de ser convalidada en alguna forma, pero de ninguna manera es dable aceptar que este precepto del Código Civil vigente, rebase la incapacidad de orden público decretada por mandato constitucional.

En las anteriores condiciones, nuestra Legislación acepta la incapacidad de goce y la incapacidad de ejercicio; y aunque la primera se refiere a actos específicos, técnica y jurídicamente se considera como una incapacidad de goce, incapacidad que tiene una justificación histórica por los hechos que generaron la necesidad de reglamentar estas prohibiciones que implican la incapacidad de goce.

En relación con la incapacidad de ejercicio, existen en el Código Civil vigente, reglas de incapacidad general y reglas de incapacidad especial, encontrándose dentro de las primeras por ejemplo la incapacidad de los menores de edad para celebrar un contrato, y dentro de las segundas la incapacidad de los cónyuges, para contratar entre ellos.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

"...El formalismo rígido del Derecho Romano Primitivo ignoró la noción del vicio del consentimiento: el contrato debía ser tenido por válido desde el momento en que había habido una utilización correcta de las formas prescritas; era en suma la aplicación de acuerdo con la letra y con todas sus consecuencias de la teoría de la declaración de la voluntad".

"La violencia y el dolo no han entrado en el dominio del derecho más que con la calificación de delitos pretorianos. Aparecieron como procedimientos desleales en la conclusión del contrato, cuya represión aseguró el Pretor. El contrato debió sufrir los efectos de esa política represiva, pero no se pensó en sostener que el consentimiento había sido viciado. Coacta voluntas tamen voluntas est, se decía a propósito de la violencia. La preocupación fué únicamente facilitar al contratante, víctima de la violencia o del dolo, el medio de reparación más adecuado. Se pudo poner en práctica, cuando el contrato no había sido cumplido todavía, bien mediante una excepción-- (exceptio metus, exceptio dolo) que paralizaba la demanda del acreedor y que estaba por otra parte sobreentendida en los contratos de buena fé, o bien por medio de una acción que suponía la iniciativa de la víctima y que tenía por resultado la detrución del contrato. Cuando el contrato había sido cumplido, la integrum restitutio permitía borrar las consecuencias de ese cum-

plimiento".

"En cuanto al error, la lógica del sistema formalista exigía no tenerlo en cuenta. Fué poco a poco, bajo la influencia de la idea de equidad, que se admitieron derogaciones de la regla, por lo menos para los Contratos de Buena fé, como la venta. Se tomaron en consideración los errores más graves que pudieron haberse cometido en la conclusión del Contrato. En el Derecho Romano el error no viciaba el consentimiento; lo destruía, de tal manera que el contrato era aceptado la nulidad absoluta...." (10).

Los redactores del Código Civil Francés, tomaron la tradición romana sobre el origen del análisis del consentimiento, encontrando numerosos puntos las soluciones prácticas para el análisis del consentimiento.

Los vicios del consentimiento, pueden insidir en el elemento de inteligencia que lo crea, o en la libertad de su expresión.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, los vicios del consentimiento los reglamenta en los arts. 1812 a 1823, considerando como tales los siguientes:

- a) El error.
- b) La intimidación o violencia.
- c) La Lesión.

CONCEPTO DE ERROR.

"El error es un falso concepto de la realidad, un estado psico

(10) Manuel Monier, texto citado, pág. 108, Ripert, Tratado de Derecho Civil, Edit. La Ley.

lógico discordante con la realidad objetiva" (11)

El error puede ser :

- a) De cálculo.
- b) De hecho.
- c) De Derecho.

El error de hecho inside en el acto jurídico como error-obstáculo, error -nulidad o error-indiferente.- Artículo 1813 del Código Civil vigente.

El error de Derecho es el falso concepto que se tiene sobre una norma jurídica, y este error invalida el Contrato.- Artículo 1813 del Código Civil vigente.

El error aritmético o de cálculo, sólo da lugar a la rectificación .- Artículo 1814 Código Civil vigente.

El error como vicio del consentimiento, no nace exclusivamente como acto unilateral de uno de los contratantes, éste para que produzca -- sus efectos, requiere de la participación de el otro contratante, conceptuándose con éste el dolo y la mala fe.

DOLO.- Se entiende por dolo la maquinación o artificio para inducir al error a una de las partes en la celebración de un Contrato.

MALA FE.- La mala fe consiste en que uno de los contratantes, en el primer caso es activa y en el segundo es de carácter pasivo, pero

(11) Demogue, opinión citada Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, página 245, Editorial Porrúa, 1962.

en ambos casos, producen los mismos efectos de Derecho, ya que estas actitudes pasivas o activas, inducen al error o a mantenerse en él.

El artículo 1815 del Código Civil vigente, señala-- "se entiende por dolo en los Contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

El artículo 2228 del Código Civil vigente, reconoce la nulidad relativa del Contrato cuando el vicio del consentimiento inside por error o por dolo.

La naturaleza de esta nulidad, es de tipo relativo, y consecuentemente es susceptible de ser convalidada en sus efectos.

INTIMIDACION O VIOLENCIA.

Concepto de Violencia.- En la Legislación Mexicana, intimidación o violencia, son conceptos sinónimos, como vicios de - consentimiento.

Se dice que hay violencia cuando se emplea fuerza - física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del - contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. Este concepto lo señala el artículo 1819 del Código Civil vigente.

El artículo 1818 del C.C.v., sanciona el Contrato de nulidad, cuando; este se celebra bajo el uso de la violencia, ya pro venga ésta de alguno de los contratantes, de un tercero, o de cuales quier interesado en el contrato. La nulidad es relativa como lo dis pone el artículo 2228, y el artículo 2237, establece el término de 6

meses para intentar la acción o nulidad, contados a partir del momento en que cesa ese vicio del consentimiento.

RIPERT, señala que: (12)

"La violencia afecta el consentimiento en su elemento de libertad. El temor que hace nacer provoca en el espíritu una serie de representaciones que tienen por efecto falsear la decisión. La víctima tiene plena conciencia de las razones para no contratar. Pero a estas razones el temor antepone otras que determinan la voluntad. El consentimiento procede sólo de los motivos inspirados por el temor y por esos está viciado..."

Georges Ripert, señala: (13)

"...Es en efecto imposible condenar el contrato solamente porque el consentimiento no ha sido otorgado con entera libertad. No se puede pensar en proteger a un contratante más que si han usado contra él armas desleales. El análisis del consentimiento no puede ser más que un procedimiento de elaboración de reglas técnicas que están destinadas a salvaguardar la moralidad del contrato. En el sistema formalista del Derecho Romano, la violencia era considerada en la persona de aquél de quien emana era necesario averiguar si el autor de la violencia tenía motivo o no para ejercerla. Solamente era reprimida la violencia adversus bonos mores. En nuestro sistema consensualista, la violencia es considerada en la persona de aquel cuyo consentimiento altera, pero hay que preguntarse si era lícito o no que el afectado sufriera semejante compulsión. Es el mismo---

(12) Página 133, Derecho Civil, Editorial La Ley.

(13) Las REglas Morales de las Obligaciones Civiles, pag. 45.

problema moral enfocado desde dos puntos de vista opuestos y no podía menos de haber concordancia entre las soluciones positivas".

"Se ve a veces la violencia combinada con el dolo: mediante maniobras artificiosas. El autor de la violencia - amplifica la amenaza o incluso llega a crear la amenaza de un mal imaginario. Hay entonces una doble razón para anular el Contrato, y el dolo acentúa la inmoralidad de la violencia...."

Los anteriores comentarios señalan que el consentimiento debe ser expresado libre de cualquier presión física o moral, alcanzando la amenaza o el uso de la fuerza física no solamente en el contratante, sino en las personas que pueden tener una relación directa y de cuya presión se puede sentir afectado y viciar así su consentimiento para celebrar el acto jurídico, por lo que el legislador en nuestro sistema, extiende la influencia de los efectos de la violencia física o moral no sólo al contratante, sino a sus cónyuges, a sus ascendientes a sus descendientes, o a los parientes colaterales hasta el segundo grado.

El legislador distingue de la violencia física o moral, el temor reverencial que no puede ser un elemento que vicie el consentimiento; artículo 1820 del C.C.v.

OBJETO, MOTIVO O FIN, DETERMINANTE DE LA
VOLUNTAD LICITOS.

Domat, señala: (14)

"... Las relaciones entre personas por razón de servicios de ellas o de uso de ciertas cosas, son de cuatro clases, que -- cristalizan en otras tantas especies de convenciones. En efecto, encontramos casos en los que dos individuos se relacionan o dan recíprocamente cosa por cosa, como sucede, por ejemplo, - en la venta y en la permuta, o se prestan mutuamente algún servicio, como ocurre al encargarse cada uno de los asuntos de --- otro. Ese servicio puede ser prestado también mediante remuneración como en el arrendamiento de servicios, u ocurrir, por - último, que sólo sea una de las partes la que da o hace, sin -- contraprestación alguna, la cual en el desempeño gratuito de los negocios ajenos o en las donaciones por pura liberalidad..En - las tres primeras especies señaladas, las relaciones no tienen nada de gratuitas, puesto que cada una de las obligaciones encuentra su fundamento en la que corresponde a la otra parte. Aún en aquellas convenciones en las que una sólo de las partes parece obligada, como sucede en el préstamo, la obligación --- del prestatario ha sido procedida, como antecedente indispensable de la entrega hecho por el prestamista, sin la cual el Contrato no habría podido surgir. La obligación pues, en toda -- clase de convenciones nace en provecho de una de las partes, en cuenta siempre su causa con respecto a la otra, toda vez que de no haber existido aquella, la obligación sería nula... En las donaciones y en aquellos otros Contratos en que sólo una de las partes hace o da algo, el mero hecho de aceptar da vida --- a lo convenido, haciendo que la obligación del donante encuen--

(14) Leyes Civiles de la Naturaleza de los Contratos y sus Modos de Formación.

tre fundamento adecuado en cualquier motivo razonable o justo, como lo sería la prestación de algún servicio, en mérito -- cualquiera del donatario, o sencillamente el deseo de realizar un bien. Tal motivo sirve de causa para el que recibe y no da nada....."

Teoría de Ambrosio Colín y H. Capitant, señalan lo siguiente :
(15)

"...La causa se encuentra en todas las obligaciones que tiene su fuente en la voluntad del individuo, ya sean contractuales, ya procedan de una disposición testamentaria. En efecto, siempre que una persona se obliga lo hace en vista de un fin inmediato directo, que la determina a establecer la obligación; este fin es lo que se llama causa. Y según la doctrina que se remonta a los jurisconsultos romanos, para que un Contrato sea válido es necesario que las obligaciones que engendra tengan una -- causa y que esa causa no sea ilícita ni inmoral. Este elemento de la validez del Contrato es exigido en términos expresos por el Artículo 1108 y aplicado por los Artículos 1131 y 1133 concebidos de este modo; "

"Artículo 1131.- La obligación sin causa, o con una causa falsa, o con una causa ilícita, no puede producir efecto alguno."

"Artículo 1133.- La causa es ilícita cuando está prohibida por la ley, cuando es contraria a las buenas costumbres o al orden público."

"No hay noción alguna sobre lo que más se haya discutido. La mayoría de los autores coinciden aún hoy, es decir que la idea de causa es una concepción artificial, escolástica que no cons-

(15) Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus, 1943.

tituye propiamente hablando, un elemento distinto del consentimiento del objeto, y de la que sería preferible librar a la ciencia."

"Creemos que esta crítica está mal fundada y que un análisis profundo del mecanismo del Contrato, mostrará sin duda la utilidad de la noción de causa."

"Además la jurisprudencia, a diferencia de la doctrina, hace un uso constante de esta noción, y son muy numerosas las decisiones que anulan convenciones por tener causa ilícita o inmoral. Veremos que los tribunales hasta han ampliado considerablemente el sentido de la expresión, y que confunden con frecuencia dos nociones que los autores distinguen cuidadosamente, la causa y el motivo."

"Esta distinción ha sido tomada por los intérpretes del Código a nuestros antiguos autores, había sido precisamente Domat y recogida por Pothier. He aquí en qué consiste."

"La causa de una obligación convencional, es la razón inmediata directa, siempre la misma en cada Contrato determinado, que ha impulsado al deudor a obligarse, dado que ha celebrado tal contrato más bien que tal otro."

"El motivo por el contrario, es el movíl personal de cada individuo, es variable en cada contratante, variable hasta el infinito, que impulsa a un individuo a contratar."

"Para comprender bien esta diferencia es necesario hacer la aplicación de la definición de causa a las diversas categorías de convenciones, distinguiendo entre las convenciones a título oneroso y la donación inter vivos...."

TEORIA DE MARCEL PLANIOL. -

A Domat se le considera el verdadero integrador de la Teoría de la causa, cuya tesis ha sido el reflejo para inspirar las legislaciones - causalistas, con algunas variantes de forma pero no de esencia; han existido diferentes tratadistas opositores a la corriente causalista, destacando entre ellos Marcel Planiol, que en su Tratado Elemental de Derecho Civil, objeta la Teoría de la Causa en la forma siguiente :

"...Los autores causalistas no pueden explicar su idea de nulidad por la ausencia de causa, sino a los Contratos Sinalagmáticos. Si la cosa vendida no existe, la obligación del vendedor es nula por falta de objeto; la del comprador es nula por falta de causa porque la obligación del vendedor que debía hacer las veces de causa, no ha nacido. Se puede llegar al mismo resultado sin hacer intervenir la idea de causa, por la simple naturaleza sinalagmática del Contrato, que supone prestaciones -- recíprocas cada una de las partes no entiende ligarse sino en -- consideración de la ventaja que la otra debe procurarle, y esta conexidad que liga en sus dos obligaciones, es una relación de causalidadSupongamos que dos personas se ponen de acuerdo en vista de un crimen que una se obliga a cometer, en tanto que la otra le da dinero para decidirla a ello. Los autores -- causalistas dicen : "La promesa de pagar el asesino no es nula por razón de su objeto, que es el dinero, es nula porque tiene por causa la obligación contraída por la otra parte, la causa -- es ilícita. No hay necesidad de este rodeo para anular esta segunda obligación, ella es nula como la primera porque tiene un objeto ilícito, dar dinero para matar a alguno, es tan criminal como matarlo por sí mismo..... Valor práctico actual de la --- Teoría de la Causa.- Si no se ha renunciado a esta Teoría, es porque en realidad la noción de causa ha dado a la jurisprudencia un sostén precioso para anular los actos a título oneroso-

o a título gratuito, dictados por un motivo ilícito o inmoral-
....."

El Código Civil Mexicano, en relación a la Teoría de la Causa, es causalista, al señalar en el Artículo 1795 del Código Civil vigente: El Contrato puede ser invalidado: "...III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sean ilícitos."

La tesis seguida por el Código Civil vigente, es la Teoría del Fin o Motivo Determinante de la Voluntad.

FORMA.

La Forma es un requisito de validez para la vigencia de los - Contratos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, reglamenteando ésta en los artículos 1832, 1833 y 1834.

Reconoce expresamente el Código Civil vigente que mientras el Contrato no revista la forma exigida por la ley, éste no podrá ser válido, condicionando la ineficacia del acto jurídico, a que pueda ser confirmado el acto dando la forma legal exigida, facultando a cualquiera de las partes, para que exija la elevación de dicha formalidad.

Específicamente en el Artículo 2228 del Código Civil vigente, determina la nulidad relativa cuando la formalidad del contrato establecida por la ley, no sea observada.

CAPITULO TERCERO .

LA COMPRAVENTA.

- 1.- Elementos del Contrato de Compraventa.
- 2.- Requisitos de Validez de la Compraventa.
- 3.- Compraventa Civil y Mercantil.
- 4.- Obligaciones de las Partes.
- 5.- Modalidades de la Compraventa.

LA COMPRAVENTA.

El artículo 2248 del Código Civil en vigor señala "habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un Derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

La Compra-Venta tiene una importancia jurídica y económica --- de gran magnitud considerando que el 82% de los actos jurídicos que realiza el hombre corresponden al acto de vender o comprar; dando así no sólo la importancia económica que permite la circulación de las riquezas, - sino que se convierte en el contrato traslativo de dominio más importante de los que existen.

Los antecedentes históricos de la Compra-Venta lo constituye la permuta en las etapas más primitivas cuando el hombre obtuvo sus propios-satisfactores de subsistencia y las desventajas frente a otros individuos que por organización o por facultades naturales podían apropiarse de --- otros medios de subsistencia, estos encontraron la facilidad del inter--cambio dando origen así al trueque o permuta.

La diferencia entre los precios del objeto motivo del Trueque, - dió origen a encontrar un medio diferente de valoración para compensar -- éstas diferencias, naciendo así el concepto monetario transformándose el-Primitivo Trueque en el Contrato más importante denominado de Compra- Ven- ta; en principio esta circunstancia se dió por la necesidad de equilibrar los valores y poco a poco fué tomando una autonomía que consolidó la idea de un contrato diverso no obstante las diferentes discusiones doctrinales suscitadas al respecto, como sucedió en la discusión doctrinal entre Pro- culeyanos y Sabignianos respecto de si el dinero debería de considerarse como un objeto también para no hablar de dos contratos de permuta y ----

Compraventa.

La diferencia substancial entre el concepto romano de compraventa y el concepto moderno es que en el primero la compraventa por sí sola no era traslativa de dominio, y en cambio en la actualidad la esencia misma del contrato transfiere el dominio de la cosa encontrando ésta distinción en la misma definición, como lo señala F. Margadant en su curso del Derecho Privado Romano (16) se define la compraventa como "Un contrato por el cual una persona, vendedor, se obliga a transferir a otra, comprador, el poder que tiene sobre determinado objeto, contra el pago de cierta cantidad de dinero"; haciendo la comparación entre una y otra definición, resulta evidente que la compraventa romana por su sólo efecto no transmitía el dominio de la cosa sino su posesión, habiendo necesidad de complementar la traslación de dominio con figuras jurídicas diferentes como la mancipatio e in jure cessio y así, el concepto jurídico de compraventa fué sufriendo una transformación gradual tanto en su esencia como en su forma, ya que en principio los contratos requerían de una formalidad para su existencia, y gradualmente este formalismo -- fué logrando la transformación al consensualismo puro, llegando a nuestra época actual, casi en forma generalizada ya que en nuestra Legislación vigente solo tiene un contrato de carácter real y el resto para su existencia son eminentemente consensuales.

En el llamado Código de Napoleón complementa la idea del contrato de compraventa en la definición contenida en el artículo 1582 que señala: "La venta es un convenio, por el cual uno se obliga a entregarle una cosa y otro a pagarle. Podrá hacerse en documento público o privado." El artículo 1593 complementa el nuevo concepto consensual al señalar: "La venta queda perfeccionada entre las partes y la propiedad pasa de derecho al comprador, por lo que respecta al vendedor, desde que haya conformidad en la cosa y el precio, aún cuando aquella no haya sido entregada, ni esté pagado". Y finalmente, una nueva regla, que complementa

(16) F. Margadant Guillermo Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge.

este moderno concepto de compra-venta a través del artículo 2270 que -- señala: "...La venta de cosa ajena es nula". Por lo anterior, se desprende que la transformación doctrinal del concepto romano de compra-venta, con esta nueva constitución Jurídica Instituída en el Código de Napoleón, se determina en primer término el efecto de la compra-venta que obliga al vendedor a transmitir una cosa y el comprador a pagarla; así-- como la regla respecto de la existencia del Contrato al perfeccionarse -- ésta con la determinación del precio y la cosa entre comprador y vendedor, independientemente de que el objeto físicamente se haya entregado -- o no, o que el precio haya quedado satisfecho. Aunado a lo anterior, sólo los que puedan disponer legítimamente de la propiedad podrán tener la facultad de enajenación, sancionando la violación de estos principios -- con la pena de nulidad para la venta de cosa ajena.

Por circunstancias de época el Código Civil Mexicano de 1870 reproduce la misma concepción de la compra-venta del Código de Napoleón ; en sus artículos 2939 2946, y 2950. El Código de 1884 al igual que el Código anterior, reproduce el mismo concepto, quedando consolidado la nueva concepción del consensualismo en el contrato de compra-venta.

El Código de 1928, en el artículo 2948 señala: "habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Del anterior texto la modificación consiste en que mientras el Código del 70 y 74 hablaban de transferir un derecho o de una cosa, el Código vigente, determina que uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

En este concepto del Código vigente se precisa la obligación -- y el efecto de transmitir no solo la propiedad de una cosa sino también --

la de un derecho , debiendo pagar por ello un precio cierto y en dinero, esta segunda característica, forma parte del objeto del propio contrato al precisar que el precio no deba ser falso o simulado y en cuanto al pago en dinero para distinguirlos de la permuta.

El art. 2249 del ya citado C.C.v. , señala: "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido en tregada, ni el segundo satisfecho.

Este artículo en su esencia no tiene variación alguna con el principio contenido en el Código de Napoleón, ni con las reglas del llamado Código del setenta y del ochenta y cuatro.

El artículo 2270 del Código Civil vigente, señala: "La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fé, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fé.

En el anterior precepto encontramos en principio la misma regla nacida en el Código de Napoleón modificando la parte final en relación con la referencia al Registro Público de la Propiedad para los adquirentes de buena fé.

La sanción decretada para la venta de cosa ajena, ha tenido una discusión doctrinal respecto de la técnica jurídica sobre si se trata de una nulidad o de una inexistencia jurídica, ya que si bien es cierto que expresamente el Código Civil se refiere a una nulidad, en un estricto análisis del acto jurídico, lo que no existe en el contrato de compraventa de cosa ajena, es la voluntad del verdadero propietario que es quien legítimamente puede disponer de la cosa y por ende es el único que puede enajenarla, y en el caso, si el legítimo propietario no ha emiti-

tido su voluntad para conformar el consentimiento, desde el punto de --- vista técnico, estaríamos en presencia de una inexistencia jurídica y -- de ninguna manera de nulidad relativa, encontrando una evidente contra -- dicción entre el artículo 2270, 2271 con el 1794 fracción I concordante con el artículo 2224 que en forma clara señala: "el acto jurídico inexis -- tente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer -- por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por lo anterior, cuando el artículo 2271 señala: "el contrato - quedará revalidado si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el -- vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida!"

Técnicamente resulta evidente la contradicción ya que si doc -- trinalmente se está en presencia de una inexistencia la compra-venta no podrá convalidarse en ningún momento, y en todo caso el comprador al -- adquirir por cualquier título legítimo la propiedad por la cosa vendi -- da, no convalida el acto si no que adquiere para sí como consecuencia -- de este título legítimo la propiedad, sin que por este efecto el con -- trato inexistente pueda convalidarse.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA.

Como lo tengo señalado en capítulo diverso, los elementos de existencia y de validez se aplican específicamente al contrato de compra-venta; aplicando las mismas reglas para el consentimiento formado por el concurso de voluntades manifestado en forma exterior por parte de un deudor y comprador.

OBJETO.- El objeto como segundo elemento de existencia del contrato forma parte de todo contrato de compra-venta, debiendo reunir las características de existir en la naturaleza, ser determinado

o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio como lo señala el artículo 1825 del Código Civil en vigor y que ya se ha estudiado ampliamente en este mismo trabajo.

En relación con el precio, este forma parte del objeto de todo contrato de compra-venta, y como lo he señalado al referirme al análisis del artículo 2248, el precio debe ser cierto y en dinero.

PRECIO CIERTO.- La Legislación Civil ha introducido la modalidad de que el precio sea cierto para efecto de evitar la evasión fiscal con la simulaciones del precio en materia de compra-venta, más que para reglamentar alguna de las características técnicas del objeto del contrato, ya que por esencia la compra-venta nace cuando las partes se ponen de acuerdo en el precio y en la cosa y desde luego, dentro de las reglas generales de las ineficacias jurídicas se sanciona la simulación en forma específica en los artículos 2180 al 2184, sin embargo, al señalar que -- específicamente en la definición del contrato de compra-venta, se pretendió no sólo la concordancia con los preceptos que sancionan esta simulación, sino también para efecto de evitar la violación a la tributación fiscal.

PRECIO EN DINERO.- Para efecto de distinguir doctrinalmente la permuta de la compra-venta, dentro de la misma definición de este último contrato, se precisa el precio deba ser fijado en dinero, aunque el artículo 2250 acepta el pago parcial de dinero y el valor de otra cosa --- con las siguientes características: "Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor de la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta".

Además de la distinción doctrinal para calificar la permuta y la compra-venta, por circunstancias de época se trataba de evitar las simulaciones para efectos fiscales, ya que la tributación fiscal era dife-

rente entre todos los contratos traslativos de dominio; en la actualidad para efecto de evitar estas evasiones con la simulación, la tasa impositiva es igual tanto para compra-venta como para permuta. (17)

FIJACION DEL PRECIO.- El precio puede ser fijado por las partes, por un tercero o por la ley.- El precio es fijado por las partes cuando dentro de la deliberación ambos contratantes determinan de común acuerdo el monto de éste. Será fijado por un tercero cuando de común acuerdo introducen esta modalidad por voluntad expresa de los contratantes teniendo las características siguientes. En relación con la calidad jurídica que tiene el tercero con relación a las partes es el de mandatario, condicionado a que la fijación del precio por un tercero no podrá ser rechazada en forma unilateral; sin embargo el artículo 2252 del Código Civil vigente acepta el rechazo a la fijación del precio de un tercero sólo cuando hay común acuerdo entre las partes contratantes.

En relación al momento en que se forma el consentimiento cuando el contrato de compra-venta está sujeto a la fijación del precio por un tercero, éste nacerá cuando el precio es fijado por este tercero.

En relación a la fijación del precio por la ley, éste se conoce con el nombre de tarifas, y se da cuando la autoridad con base en una facultad legal y expresa, impone las tarifas a compradores y vendedores, en esta especie existen tarifas mínimas y máximas de precio; en el primer caso se establece en beneficio del productor y en el segundo se dan en beneficio del consumidor o del adquirente; el estado con base en la facultad rectora de los procesos económicos del país, no permite en diversos casos el libre juego de la ley de la oferta y la demanda, quedando facultado para que en un fin de protección imponga precios mínimos de garantías y precios máximos de protección.

(17) Joel Chirino Castillo.- Apuntes de cátedra.

REQUISITOS DE VALIDEZ.

En materia de compraventa tenemos incapacidades para vendedores y compradores reglamentando esta capacidad en el primer caso los siguientes:

No podrán comprar: artículo 2274 "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 27 Constitucional.- ...fracción I... En una faja de 100 kilómetros a lo largo de la fronteras y de 50 en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Art. 2276 del C. C. v.- Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los Derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Art. 2280 C.C.v.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I.- Los tutores y curadores;
- II.- Los mandatarios.
- III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;
- V.- Los representantes, administradores, e interventores en caso de ausencia;

VI.- Los empleados públicos.

Art. 2281 C.C.V .- Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Art. 2282 C.C.v.- Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

INCAPACIDAD PARA VENDER.-

Art. 2278 C.C.v.- Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428 (art. 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad se dividen en dos partes:

Frac. I.- Bienes que adquiriera por su trabajo....).

Art. 2279 C.C.v.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los arts. 973 y 974. (art. 973.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno. -Artículo 974.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieron uso del derecho del tanto, será preferido al que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.)

Además de las anteriores limitaciones sobre la capacidad para vender o comprar, hay bienes que por su propia naturaleza son inalienables, como los señalados en el artículo 27 constitucional referentes al Patrimonio Nacional, a los ejidos, a los productos que se obtengan por la tala de los montes, de la caza y de la pesca y en general todos los declarados por virtud de la ley como inalienables imprescriptibles e inenajenables.

En forma genérica todos los contratos de compraventa celebrados en contravención a las prohibiciones de comprar o vender estarán afectadas de nulidad como lo dispone el artículo 2282 del C.C.v., en vigor respecto de los otros requisitos de validez relativos a los vicios del consentimiento a la licitud del objeto motivo o fin determinante de la voluntad se aplican las reglas generales para todos los contratos, y que por separado he formulado el estudio en diverso capítulo.

FORMA. -

De acuerdo a la ley del notariado que derogó a las disposiciones relativas del Código Civil la compraventa para bienes muebles es consensual, es decir que para su validez no requiere de formalidad alguna.

En materia de inmuebles hasta quinientos pesos el contrato de compraventa podrá formalizarse en escrito privado; de quinientos pesos en adelante la forma deberá ser en escritura pública.

El último párrafo del artículo 2317 del C.C.v., contiene una excepción a estas reglas de formalidad como elemento de validez del contrato de compraventa, al señalar: "...Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la Constitución del Patrimonio Familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas (artículo 730.- El valor máximo de los bi

enes afectados al Patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte por multiplicar de 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época-- en que se constituye el patrimonio).

Una segunda excepción de la forma del contrato de compraventa son las que celebran el INFONAVIT.

Una formalidad especial reconocida por el Código Civil vigente se encuentra contenida en el artículo 2321 que señala: "Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de cinco mil pesos cuando la venta sea al contado puede hacerse transmitiendo el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes. -

El endoso será ratificado ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, - hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador".

Por efecto de cuantía tanto lo dispuesto por este artículo, - como por la formalidad de la escritura privada en un precio máximo de quinientos pesos, en la actualidad estas disposiciones resultan imprácticas dado que es casi imposible que exista algún inmueble que tenga un valor de quinientos pesos o de cinco mil pesos. En estas condiciones éstos dos casos de excepción resultan imprácticos por la reglamentación anacrónica.

COMPRAVENTA CIVIL Y MERCANTIL. -

La distinción entre la compraventa civil y mercantil la encontramos en los distinguos que hace la Ley, en el Código Civil no existe

ninguna disposición expresa que defina las características de las diversas especies de compraventa, por lo tanto la diferencia entre la llamada compraventa mercantil con la compraventa civil, la encontramos por las reglamentaciones legales respectivas, así el Código de Comercio en el artículo 75 señala "La Ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean de estado natural, sea después de trabajados o labrados;

- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábrica y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

- XII.- Las Operaciones de Comisión Mercantil;
- XIII.- Las Operaciones de Mediación en Negocios Mercantiles;
- XIV.- Las Operaciones de Bancos;
- XV.- Todos los Contratos Relativos al Comercio Marítimo y a la Navegación Exterior e Interior;
- XVI.- Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre la certificación de depósitos y bonos de prendas librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deriva de una cosa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en los que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su tierra o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

Aunado al anterior precepto el artículo 371 del mismo Código de Comercio, también considera mercantiles aquellas compraventas que se hacen con el objeto directo preferente de lucrar.

En nuestra Legislación no se atiende a la distinción doctrinal para determinar cuando se está en presencia de una compraventa mercantil o civil, ya que el Código de Comercio se aparta de las teorías de la especulación o lucro mercantil para calificar el acto de comercio, o por la intervención de los sujetos cuando tienen la calidad de comerciantes, adoptando el Código de Comercio la precisión en sus enunciados para calificar dichos actos mercantiles y por ende también la compraventa mercantil; en estas condiciones, por exclusión será compraventa civil la que no cae dentro de las reglas del artículo 75 y 371 - del Código de Comercio.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

Del Vendedor:

- I.- Transmitir el dominio de una cosa o un derecho.
- II.- Conservar la cosa hasta su entrega.
- III.- Entregar físicamente al comprador la cosa vendida.
- IV.- Garantizar una posesión pacífica.
- V.- Garantizar una posesión útil.
- VI.- Responder por el saneamiento para el caso de evicción y de vicios ocultos.

VII.- Pagar por mitad los gastos de escritura y registro.

Del Comprador:

I.- Pagar el precio en la forma y términos convenidos.

II.- Recibir la cosa.

III.- Pagar por mitad los gastos de escritura y registro.

MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA.

El Código Civil en vigor al hacer el estudio de las modalidades en su capítulo VII del título 2° de la Segunda parte, las enuncia como "De algunas modalidades del contrato de compraventa".

El Código no es limitativo al hacer el estudio de esas modalidades, sino simplemente enunciativo, por tal motivo, todas las modalidades posibles como consecuencia de la autonomía de la voluntad podrán pactarse con las limitaciones que la ley les imponga.

Dentro de estas modalidades enunciadas por el Código Civil - tenemos las siguientes:

I.- COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO.- Esta modalidad consiste en que la compraventa era sujeta a una condición suspensiva que consolida la propiedad hasta en tanto no se realice el acontecimiento futuro de realización incierta en esta modalidad, el contrato de compraventa nace condicionado a transmitir el dominio hasta en tanto no se cumpla la condición.

En esta modalidad el comprador hasta en tanto no consolida el dominio de la cosa o del derecho, tienen la calidad de poseedor, y como tal está impedido para enajenar en cualquier forma el objeto de esta compraventa.

II.- VENTA EN ABONOS.-

Por virtud de esta modalidad las partes acuerdan el pago del precio en exhibiciones periódicas que se denominan abonos, en este caso, por el sólo efecto de la compraventa el adquirente se convierte en legítimo propietario con todas las facultades de disposición del objeto o del derecho.

III.- VENTA CON PACTO DE PREFERENCIA.-

Por esta modalidad del comprador se obliga a que en el caso de que pretenda enajenar el objeto o el derecho adquirido, deberá preferir en igualdad de condiciones al enajenante. La violación a esta obligación sólo origina la reparación de los daños y los perjuicios que se causen.

IV.- VENTA CON PACTO DE NO VENDER A DETERMINADA PERSONA.-

Las partes de un contrato de compraventa no pueden limitar la circulación económica de los bienes, ni tampoco pueden por convenio expreso imponer incapacidades, por corresponder a principios de orden público, pero sí es válido pactar la modalidad de no vender a determinada persona; sancionándose la violación de este pacto con el pago de daños y perjuicios.

V.- COMPRA DE ESPERANZA.-

Esta modalidad de la compraventa se encuentra reglamentada en los contratos aleatorios y se conceptúan en el artículo 2792 del Código Civil vigente que señala: "Se llama compra de esperanza al contrato que tiene por objeto adquirir, por una cantidad determinada, los frutos que una cosa produzca en el tiempo fijado, tomando el comprador para sí el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir, o bien, los productos inciertos de un hecho que puedan estimarse en dinero.

El vendedor tiene derecho al precio aunque no lleguen a existir los frutos o productos comprados. "

VI.- COMPRAVENTA A VISTAS.-

Esta modalidad se reglamenta por el artículo 2257 que señala: "Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos, sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos."

Respecto de la característica de que el objeto sea pesado o vendido, no existe ningún problema, ya que el consentimiento quedará formado cuando se pese o se mida dicho objeto, pero la modalidad de que el objeto sea gustado, se aparta de los principios generales relativos al objeto en consecuencia de que se trata de un fenómeno totalmente subjetivo, pues la apreciación del gusto convierte en una obligación potestativa esta modalidad, ya que no existe posibilidad jurídica de probar con certeza cuando le ha gustado o no el objeto al comprador.

VII.- COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS.-

El artículo 2258 del C.C.v. señala: "Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad o inconformidad de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato".

VIII.- VENTA POR ACERVO O A LA VISTA.-

El concepto de esta modalidad se encuentra especificado en el artículo 2259 del C.C.v., que establece: "Si la venta se hizo solo a la vis

ta y por acervo, aún cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que él calculaba.

Del anterior concepto se evidencia que la procedencia de esta modalidad se refiere a la posibilidad de pactar el objeto por un tanto, con la característica de la homogeneidad en las calidades de mismo; en esta consideración, el mismo Código Civil reglamenta esta homogeneidad en el artículo 2260 que señala: "Habrà lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista."

CAPITULO CUARTO.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS BILATERALES Y LA RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRAVEN- TA SOBRE MUEBLES.

- 1.- Pacto Comisorio.
- 2.- Concepto de Rescisión.
- 3.- Incumplimiento.
- 4.- Rescisión en la Compraventa sobre Muebles.

PACTO COMISORIO.-

Baudry-Lacantinerie en opinión citada por el profesor Manuel Borja Soriano en su Teoría General de la Obligaciones define el pacto-Comisorio como: "La cláusula por la cual las partes convienen en que el contrato será resuelto si una u otra de ellas no cumple con su obligación. El Pacto Comisorio no es sino una condición resolutoria de naturaleza particular".

En el Derecho Romano encontramos los antecedentes de lo que se conoce como Pacto Comisorio al ser considerado "Los principales convenios en virtud de los cuales el contrato de venta puede ser afectado por una condición resolutoria son:

I.- La Lex Comisoria, por la cual el vendedor se reserva el Derecho de rescindir la venta si no le es pagado el precio. Esta cláusula le permite no quedar indefinidamente ligado por el contrato, de recobrar, por falta de pago, su libertad de acción.

En la evolución de la concepción romana del Pacto Comisorio-reglamentado por una ley específica, el mismo tratadista citado señala las características de este pacto en el Derecho Canónico en la forma siguiente "Los canonistas, colocándose desde un punto de vista moral, han considerado como una falta a la buena fé reclamar la ejecución de una obligación cuando no se había hecho lo que se debía... la resolución tenía el caracter de un castigo por la mala fé. Al mismo tiempo, -- los canonistas han notado que en los contratos, esta resolución era -- conforme a la voluntad probable de las partes.... había pues aquí un doble fundamento de la regla.

El mismo autor Francés que nos define el pacto comisorio al hacer el estudio sobre éste en el antiguo Derecho Francés, señala que en esta época el pacto comisorio se consideraba sobreentendido y así, por interpretación de la interdependencia de las obligaciones de los contratos bilaterales la Jurisprudencia Francesa aceptó la condición resolutoria tácita y como consecuencia de esto se extendió a todos -- los contratos sinalagnáticos.

Con base en la idea contenida en el Derecho Francés antiguo, el Código de Napoleón en su artículo 1184 recoge la idea sobre este pacto comisorio y la reglamenta en la forma siguiente " la condición resolutoria está siempre sobreentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las dos partes no satisfaga su obligación. En este caso, -- el contrato no es resuelto de pleno derecho. La parte respecto de la cual la obligación no se ha cumplido, tiene la elección o de forzar a la otra a la ejecución del contrato cuando es posible, o de demandar la resolución con indemnización de daños y perjuicios. La resolución debe -- ser demandada judicialmente y puede concederse al demandado un plazo según las circunstancias. (18)

De las anteriores transcripciones se desprende que el pacto -- Comisorio ha tenido dos etapas diferentes :

La primera corresponde al llamado Pacto Comisorio Expreso donde se requería que las partes pactaran objetivamente y precisamente la posibilidad de rescindir el contrato por efecto de su incumplimiento.

En el caso del pacto Comisorio Tácito lo encontramos en los --- principios del Derecho Francés Antiguo, al considerar que la interdependencia de las obligaciones bilaterales generaba en esencia la facultad de -- rescindir los contratos por incumplimiento, idea que se consolidó mediante la interpretación jurisprudencial extendiéndola a todos los contratos - sinalagmáticos.

En el llamado Derecho Francés Moderno, el Código de Napoleón -- materializa en un dispositivo legal la interpretación de la jurisprudencia francesa a través del artículo 1184 y ha transcrito donde se reconoce este Pacto sobreentendido como cláusula natural de todos los contratos sinalagmáticos .

(18) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa- 1964.

El Código Civil Mexicano de 1928 para el Distrito Federal, tomando como base la construcción jurídica del Código de Napoleón, adopta la idea del Pacto Comisorio Tácito a través de su artículo 1949 que señala lo siguiente "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en la recíproca, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

Vista la influencia en esencia de la concepción contenida en el Código de Napoleón, el pacto comisorio tácito es aplicable a todos los contratos bilaterales por incumplimiento en la inejecución parcial o total de la ejecución."

En el mismo precepto se determina que corresponde al acreedor de la obligación la acción de cumplimiento o de rescisión condicionada a que este no se derive de otro incumplimiento es decir que el acreedor ha ya cumplido con las obligaciones pactadas.

En este mismo precepto encontramos el Derecho de Opción que--- consiste en facultar al acreedor a exigir el cumplimiento forzoso de la obligación o a la resolución de la misma, haciendo la salvedad de que se podrá reclamar la rescisión cuando en principio el acreedor haya optado por la ejecución forzosa y esta resultare imposible. En ambos casos el precepto legal impone el resarcimiento de los daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, aplicándose en el caso la concepción de daños que contiene el mismo Código en su artículo 2108 que señala "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio se reglamenta en el artículo 2109 que señala "se reputa a perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

CONCEPTO DE RESCISION.-

La palabra rescisión y resolución son concepto jurídicos sinónimos, que consisten en devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrar el acto jurídico.

La Rescisión tiene entonces por efecto hacer desaparecer retroactivamente el efecto de las obligaciones contractuales como si estas nunca hubieren existido como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones.

Como lo hemos señalado la rescisión no sólo tiene la consecuencia de desaparecer retroactivamente los efectos jurídicos de un contrato sino que ésta se reclame por quien ha cumplido todas las obligaciones pactadas estableciéndose un segundo efecto en la acción de rescisión que consiste en que el deudor deberá hacer pago de los daños y perjuicios que se deriven por efecto de su incumplimiento.

INCUMPLIMIENTO.

El artículo 2964 del Código Civil en vigor señala "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley, son inalienables o no embargables.

El artículo 1796 C.C.v. señala "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionana, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la Ley".

Artículo 1796.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Planiol en opinión citada por el maestro Manuel Borja Soriano (19) al referirse al incumplimiento de las obligaciones señala "La Ley da al acreedor el derecho y los medios de exigir del cumplimiento: en defecto de ejecución voluntaria, el acreedor puede dirigirse a la justicia la que comprobará sus derechos, después de lo cual el estado tendrá la fuerza social a su disposición para procurarle la ejecución efectiva. Esto es la ejecución forzada.... para saber en que casos es ta ejecución efectiva y forzada es o no posible, hay que ditinguir la naturaleza variable del objeto de las diferentes obligaciones".

Como lo señala Planiol es importante analizar el objeto de la obligación que consiste en dar hacer o no hacer para que en caso de incumplimiento el acreedor quede facultado a la acción de exigir la rescisión del contrato o el cumplimiento forzoso de la obligación.

El incumplimiento de las obligaciones pactadas genera lo que se conoce como la responsabilidad contractual existiendo las sanciones específicas de este incumplimiento en los siguientes preceptos del Código Civil vigente:

Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazos, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080 (art. 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o antedos testigos, Tratándose de

(19) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 1964.

obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Art. 2105.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080 parte primera.

Art. 2106.- La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La Renuncia de hacerla efectiva es nula.

El incumplimiento de las obligaciones puede ser parcial o total, en el caso de incumplimiento parcial se origina el concepto jurídico de mora, que consiste en el retardo en el cumplimiento de las obligaciones, dando éste origen a la responsabilidad civil. Produciendo ésta actitud un efecto de indemnización, pudiendo ser ésta moratoria o compensatoria, y cuando se trata de la inexecución total de la obligación en ambos casos, la indemnización deberá transformarse en una valoración patrimonial para su cumplimiento; a excepción de los casos no imputables al deudor, como sucede en el caso fortuito o la fuerza mayor.

El Catedrático Universitario Doctor Raúl Ortíz Urquidi, en su Tratado de Derecho Civil al hacer el estudio sobre los fundamentos del Pacto Comisorio textualmente señala: (20)

Un concepto, que bien podríamos llamar Concepto Mexicano del Pacto, está fundado en el parecer, en diversas ejecutorias de la Suprema Corte diciendo que el Pacto Comisorio no consiste en la facultad, frente al incumplimiento de una de las partes de poder exigir judicialmente, por la otra, la resolución del negocio, como generalmente se cree, sino en la facultad que dicha parte tiene de resolver el negocio por sí y ante sí, esto es, de propia autoridad y por ello, sin necesidad de recurrir a los tribunales, siempre, naturalmente, que no haya un principio de ejecución.

"FUNDAMENTOS DEL PACTO." Descansa el Pacto sobre una base de indiscutible prosapia privativista: La famosa causa final de los contratos bilaterales de la teoría clásica-supra, 366-A : Un Contratante, se obliga a dar, hacer o no hacer algo a favor de su contratante, porque ésta a su vez se obliga a dar, hacer o no hacer algo a favor de aquél. De ahí que si alguno de ellos deja de cumplir su obligación, la obligación de la causa que le sirve de fundamento, de razón de ser. El vendedor se obliga a entregar la cosa que vende, porque el comprador se obliga a pagarle el precio. Si éste no cumple con su obligación de pagar, la equidad exige, dice LAURENT-Op. cit. n.122, p. 153 del t. XVII- que el vendedor quede eximido de la obligación que contrajo. A la inversa: el comprador queda desligado de su obligación de pagar, si el vendedor no le entrega la cosa comprada. Puede decirse, agrega el mismo Laurent, que tal es la intención de las partes al obligarse la una frente a la otra, y que por tal consideración (y además para que no haya la menor duda al respecto, agre

(20) Doctor Raúl Ortíz Urquidi. Derecho Civil, Parte General. Editorial Porrúa- 1982.

gamos nosotros) estipulan el pacto en una de las cláusulas del contrato que celebren. Y en cuanto al tácito el propio Laurent dice que el legislador no hace otra cosa que estipular por las partes, o dicho de otro modo y como ya dijimos en el apartado 550: habla por ellas...."

El Maestro Ortíz Urquidi al referirse al Pacto Comisorio relacionado con el sistema Constitucional señala:

"EL PACTO COMISORIO Y NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL. CONSIDERACIONES PRELIMINARES." Contemplemos ahora este problema, que es de la más grande importancia: ¿El Pacto comisorio no encontraría textos expresos de nuestra Constitución, concretamente los artículos 13 y 14, que como se sabe proscriben, el primero la aplicación deeyes privativas y el segundo la justicia por propia mano? ¿Y acaso no también el 14, de conformidad -- con el cual nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales?.

Los otros dos invocados artículos, o sea el 13 y el 14, --sigue diciendo el Maestro Ortíz Urquidi-- si que consagran, a no dudarlo, auténticas garantías del individuo frente a los órganos del poder público.

Más si esto no obstante nos referimos a ellos en el caso del pacto que no ocupa, no es en tanto que consa

gran, dichas garantías sino por cuanto a que siendo textos de nuestra Ley suprema, indudablemente que nos proporcionan principios fundamentales sobre, los que entre otros, descansa todo nuestro sistema jurídico, mismo dentro del cual, como es obvio, se encuentra encuadrado el pacto de que se trata.

Y concluye: También es preciso aclarar en concreta relación a las leyes privativas de que habla el artículo 13, que la Escuela Vienesa jefaturada por Kelsen, feliz y definitivamente eliminó toda posibilidad de discusión sobre el particular al establecer con todo acierto que la ley o norma jurídica no es solamente la que dicta el poder público, sino las que específicamente y para regir su conducta en un caso concreto, fijan los particulares en los convenios o contratos que celebran, con la innegable finalidad de vincularse a ellas y por tanto de ajustar su proceder, en caso concreto, a las mismas, es decir, a las normas por ellos estipuladas.

RESCISION EN LA COMPRAVENTA SOBRE MUEBLES.

Art. 2306 C.C.v.- Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede -- prevalecerse de este término si no da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

Art. 2310 C.C.v.- La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

....FRAC. II.- Si se trata de bienes muebles, tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitante, podrá también pactarse la Cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula la producirá efecto contra terceros que halla adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público;

....III.- Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por lo mismo su venta no pueda registrarse los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fé que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Art. 2311.- Si se rescinde la venta, el comprador y el vendedor deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas serán nulas.

Art. 2312.- Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2310, el pacto de que se trata produce efectos contra terceros, si se inscribe en el Registro Público; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esta fracción.

Art. 2313.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se vence el plazo para pagar el precio, no puede enajenar la cosa vendida con la reserva de propiedad, y al margen de la respectiva inscripción de ventas ese hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio.

Art. 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

Art. 1950.- La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley.

Art. 1951.- RESPECTO DE BIENES MUEBLES NO TENDRA LUGAR LA RESCISION, SALVO LO PREVISTO PARA LAS VENTAS EN LAS QUE SE FACULTE AL COMPRADOR A PAGAR EL PRECIO EN ABONOS.

En relación con este capítulo he querido hacer un estudio amplio del Pacto Comisorio, del concepto de rescisión y el incumplimiento; no existe lugar a dudas a la certeza del Pacto Comisorio Tácito en todos los contratos bilaterales, ni tampoco por la interdependencia de las obligaciones que no pueda operar la rescisión cuando alguna de las partes ha cumplido válidamente sus obligaciones y la otra no, así como los efectos del incumplimiento y del derecho de opción que tiene el acreedor para reclamar el cumplimiento forzoso de la obligación o la rescisión del contrato por tales consideraciones resulta incongruente que el legislador del 28 en el artículo 1951 impida que en materia de muebles no opere la rescisión.

Este criterio es atentario no sólo a las reglas generales -- del Pacto Comisorio Tácito sino a la esencia misma de las obligaciones en cuanto a su interdependencia; no existe ninguna razón jurídica para

impedir que opere la rescisión sobre muebles cuando la compra-venta ha tenido la modalidad de la reserva de dominio; en este caso, si la compraventa está sujeta a una condición de carácter suspensivo, mientras no se dé esta no puede consolidarse la propiedad, y en el caso, si existe incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes, no es explicable que se impida la rescisión de este contrato cuando el objeto del mismo recaiga sobre bienes muebles.

No sólo puede darse el caso de la compraventa cuya modalidad se ha citado, si aún en la hipótesis de la compraventa pura y simple sobre bienes muebles, puede existir incumplimiento de las obligaciones; como hemos señalado en capítulo diverso de este trabajo, el mero efecto del contrato de compraventa no produce instantáneamente el hacer entrega física del objeto del contrato, ya que queda como una obligación natural del mismo o la entrega física del objeto o el pago del precio, dada la naturaleza consensual del contrato de compraventa sobre bienes muebles, comprador o vendedor se nieguen a hacer la entrega física del objeto o del precio, y con la aplicación del artículo 1951 se impide la acción de rescisión con lo cual, sólo quedaría facultado el acreedor a exigir el cumplimiento forzoso de la obligación, pero suponiendo que resultara esto imposible, se genera con esta disposición una sanción injusta para reclamar la restitución de lo que se ha pagado o recibido que es el efecto natural de toda resolución contractual.

Tal vez el legislador de 28 no consideró la magnitud del error para impedir la rescisión en materia de muebles por la circunstancia de que algunos no tuviesen un valor económico elevado y tal vez por una economía procesal determinó este impedimento; pero en la actualidad, existen bienes muebles de elevados valores económicos derechos de autor que puedan tener en el mercado precios inconcebibles, y que en esta hipótesis cualesquier contrato de compraventa que se realizara sobre estos derechos de autor, quedarían impedidos para reclamarse en vías de rescisión.

Tomando como base las normas generales del derecho en caso de conflicto sobre una rescisión en materia de muebles, a pesar de la disposición expresa del art. 1951, el juzgador deberá considerar a esta -- disposición como insuficiente, y deberá estar a lo dispuesto por el artículo 18 del Código vigente que señala....la insuficiencia de la ley - no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia" concordante esta disposición con el artículo 19 que señala "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de esta ley se resolverán conforme a los principios generales de Derecho concordantes estos principios con el artículo 1796 que en su parte conducente se ñala..."desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo - al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé al uso o a la ley."

Por todo lo anterior considero que en base a los principios - generales del derecho, a las reglas de la insuficiencia de la ley, al imperativo de la buena fé y a las reglas de igualdad y las reglas de resolver en favor de quien trata de evitarse un perjuicio y no de obtener un lucro, el juzgador tendrá el imperativo de resolver sobre toda rescisión que se planteé en materia de muebles aunque esta no contenga la modalidad de compraventa en abonos.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES .

- 1.- Todos los contratos tienen requisitos de existencia y de validez.
- 2.- El antecedente histórico del pacto comisorio lo encontramos en Roma en la llamada Ley Commissoria.
- 3.- El Derecho Francés antiguo estudia el Pacto Comisorio por la interpretación de la jurisprudencia francesa, que extiende dicho pacto a todos los contratos bilaterales.
- 4.- El Código de Napoleón introduce el Pacto Comisorio con carácter de norma jurídica.
- 5.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, siguiendo la tesis del Código de Napoleón, reglamenta el Pacto Comisorio en el artículo 1949.
- 6.- Todo incumplimiento de las obligaciones por su propia interdependencia da origen a una opción para el acreedor de reclamar el cumplimiento forzoso de la obligación o la rescisión del contrato.
- 7.- El artículo 1951 del Código Civil vigente determina que no tendrá lugar la rescisión respecto de los bienes muebles, salvo el caso de la compraventa con la modalidad de pagar el precio en bonos.
- 8.- Tomando como base las normas generales del Derecho en caso de rescisión en materia de muebles, pensamos que a pesar de la disposición expresa del artículo 1952, el juzgador la deberá consi-

derar como insuficiente y deberá aplicar el artículo 18 del Código Civil correlativo con el 19 para resolver con los principios generales del Derecho concordante con el artículo 1796 que obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso y a la ley, además de que el juzgador deberá tomar como base las normas que le faculten a resolver en favor de quien trata de evitarse un perjuicio y no de obtener un lucro; en estas consideraciones el juzgador tendrá el imperativo de resolver sobre la rescisión en materia de mueble aunque ésta no esté sujeta a la modalidad de compraventa en abonos.

9.- Haciendo una interpretación concordante de todas las reglas relativas al incumplimiento de las obligaciones y a los principios generales del derecho, considero que aún sin derogar el artículo 1951 del Código Civil vigente válidamente el juzgador deberá resolver sobre todas las controversias de rescisión que se planteen en materia de compraventa sobre muebles.

10.- Atento lo resuelto por la Suprema Corte en varias ejecutorias y cuya Tesis recoge el Maestro Ortiz Urquidi en su Tratado de Derecho Civil, podemos afirmar que el concepto Mexicano del Pacto; consiste en la Facultad que una de las partes tiene en un contrato Bilateral, de resolver el negocio por sí y ante sí, esto es de propia autoridad y por ello, sin necesidad de recurrir a los tribunales, siempre, naturalmente que no haya un principio de ejecución.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

BORJA SORIANO , Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, 1962.

COLIN AMBROSIO, H. Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil. Edit. Reus. 1941.

DEMOGUE.- Op. cit. por Borja Soriano Manuel, pag. 291, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1962.

DEMONTES.- Op. Cit. por Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, México, 1962.

DOMAT.- Las Leyes Civiles de la Naturaleza de los Contratos y sus Modos de Formación.

ENNECCERUS, Ludwig.- Derecho Civil Parte general, Edit. Bosch, 1935.

JOSSERAND.- Op. Cit. Ripert, Tratado de Derecho Civil, Edit. La Ley, 1965.

MAZEAUD Henri y León.- Lecciones de Derecho Civil, parte segunda Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1960.

ORTIZ URQUIDI, Raúl.- Derecho Civil, parte general, Edit. Porrúa, 1982.

RIPERT, George.- Derecho Civil Tomo IV, Edit. La Ley, 1965, Las Reglas Morales de las Obligaciones Civiles, Edit. La Ley, 1965.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo IV, Edit. Porrúa, 1971.

VON THUR, Andreas.- Teoría General del Derecho Civil Alemán, Edit. Depalma, 1947. Derecho Civil, Vol. III, Edit. Depalma, 1948.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Porrúa-México, 1973.

CODIGO CIVIL.- Para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1973.

CODIGO CIVIL ITALIANO.- Marzo 1942, Traducción 1971, Edit. Europa-América.

CODIGO PENAL.- Para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1981.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- 1981, Edit. Porrúa.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Edit. Porrúa, México, 1981.

INDICE.

INDICE .

C A P I T U L O I .

| ELEMENTOS DEL CONTRATO. | | pág. |
|---|--|------|
| 1.- El Contrato | | 1 |
| 2.- El Consentimiento | | 5 |
| 3.- Contrato entre Ausentes | | 6 |
| a) Sistema de Declaración. | | |
| b) Sistema de expedición. | | |
| c) Sistema de Recepción. | | |
| d) Sistema de Información | | |
| 4.- Contratos por Telegrama y Radiograma y por Teléfono | | 8 |
| 5.- Contratos de Adhesión..... | | |
| 6.- Conflictos de las Voluntades en su Interpretación | | |
| a) Teoría de la Voluntad Interna o de la Autonomía | | |
| b) Teoría de la Voluntad o de la Voluntad Declarada. | | |
| c) Teoría de George Ripert. | | |
| d) El Código Civil vigente. | | |
| 7.- Noción de Objeto. | | 12 |
| a) Condiciones Relativas al Objeto. | | |
| b) Prestación de hechos. | | |

C A P I T U L O II .

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

| | |
|------------------------------------|----|
| 1.- La Capacidad..... | 17 |
| 2.- Vicios del Consentimiento..... | 21 |

| | |
|---|----|
| a) El error. | |
| b) El Dolo. | |
| c) Mala Fé. | |
| d) Intimidación o violencia. | |
| 3.- Objeto, motivo o fin determinante de la Voluntad Lícitos..... | 27 |
| a) Teoría de Domat. | |
| b) Teoría de Ambrosio Colín y H. Capitant. | |
| c) Teoría de Marcel Planiol. | |
| 4.- La Forma..... | 31 |

C A P I T U L O I I I .

LA COMPRAVENTA.

| | |
|---|----|
| 1.- Elementos del Contrato de Compraventa | 36 |
| 2.- Requisitos de Validez de la compraventa | 40 |
| 3.- Compraventa Civil y Mercantil | 41 |
| 4.- Obligaciones de las Partes | 45 |
| 5.- Modalidades de la Compraventa..... | 46 |

C A P I T U L O I V .

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN LOS CONTRATOS BILATERALES Y RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE MUEBLES.

| | |
|--|----|
| 1.- Pacto Comisorio | 50 |
| 2.- Concepto de Rescisión | 53 |
| 3.- Incumplimiento | 53 |
| 4.- Rescisión en la Compraventa sobre Muebles..... | 58 |